

## RETROSPECTIVA DE UN FRACASO: LOS ANALES DEL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIA EN CHILE (1935-1949)

[Retrospective of a Failure: the Crime for not Paying Child Support (1935-1949)]

Francesco CARRETTA MUÑOZ\* 

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Chile

### RESUMEN

Habida cuenta que hoy en día las medidas en contra de los deudores se han ido endureciendo en favor de garantizar el pago efectivo de las pensiones de alimentos, no resulta irrazonable pensar que se podría avanzar hasta la penalización, si estas no funcionan. Si así ocurre, las lecciones del pasado podrían servir para visualizar la conveniencia de proceder así. En tal sentido, el objetivo de este estudio es contestar la siguiente interrogante: ¿cuál fue el motivo del establecimiento del delito de abandono de familia en 1935 y las causas su derogación en 1949? Se propone que su instauración se debió a la repulsión que causaban los padres que no se hacían cargo de sus hijos, agravada por el entorno social de pobreza desfavora-

### ABSTRACT

Given that today, measures against debtors have been tightened to ensure the effective payment of alimony, it is not unreasonable to think that penalization could be considered if these measures do not work. If this occurs, the lessons of the past could serve to visualize the convenience of proceeding in this way. In this sense, the objective of this study is to answer the following question: What were the reasons for the establishment of the crime of abandonment of family in 1935 and the causes of its repeal in 1949? It is proposed that its establishment was due to the repulsion caused by parents who did not take care of their children, aggravated by the social environment of poverty unfavorable for childhood. On the

RECIBIDO el 4 de diciembre de 2023 y ACEPTADO el 5 de junio de 2024

---

\* Académico de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Correo electrónico, francesco.carretta@pucv.cl. Dirección postal, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Casilla 4055, Valparaíso, Chile.  <https://orcid.org/0000-0002-2552-8552>. Este trabajo fue realizado en el marco y con el financiamiento del proyecto Fondecyt regular N° 1221075 patrocinado por la ANID del que el autor es el investigador responsable.

ble para la infancia. Por su parte, el fracaso fue la consecuencia de un mal diseño que hizo muy dificultosa la persecución penal, unido a que las circunstancias sociales empezaban a experimentar mejoras que no hacían tan apremiante para los legisladores imponer este tipo de garantías para el pago de las pensiones. Se espera que este estudio contribuya a la comprensión histórica de un tema vigente de gran importancia para los derechos de la niñez en Chile.

PALABRAS CLAVE

Delito de abandono de familia – historia de las instituciones – pensiones de alimentos – procedimiento de familia.

other hand, the failure was the consequence of a poor design that made criminal prosecution very difficult, coupled with the fact that social circumstances were beginning to experience improvements that did not make it as urgent for legislators to impose this type of guarantees for the payment of child support. It is expected that this study will contribute to the historical understanding of a current issue of great importance for the rights of children in Chile.

KEY WORDS

Child Support – Crime of non-Payment of Child Support – Family Procedure – Historical Legal Study .

INTRODUCCIÓN

La hoja de ruta del sistema jurídico chileno actual en una buena parte está trazada hacia el fortalecimiento de la tutela jurídica de la niñez. Prueba de ello es que en pocos años se han publicado importantes cuerpos legislativos que tutelan sus derechos, entre otros, aquel que marca una nueva forma de concebir la protección de la infancia: la ley N° 21.430 Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia que, disposiciones transitorias de por medio, ha mandado la reforma de una serie de otras leyes sobre la materia.

Dentro de este panorama también se encuentra la reforma de la ley N° 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias que es el principal estatuto de cobro de pensiones de alimentos en Chile, a través de las leyes N° 21.389 que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y N° 21.484 sobre Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Deudas de Pensiones de Alimentos. Ambas introducen nuevos mecanismos que tienen por objeto inducir a los alimentantes al pago, frente al reclamo del creciente incumplimiento por parte de ellos a este respecto, mediante el endurecimiento de las medidas de apremio en su contra<sup>1</sup>.

Esto es así, porque en un sistema de responsabilidad privada como el chileno si los progenitores no pagan la pensión o lo hacen subsidiariamente sus abuelos, sus hijos no recibirá lo necesario para su manutención. En efecto, la falta de una garantía efectiva, como la que pudiese establecer un sistema de responsabilidad pública, hace que el legislador vaya gradualmente endureciendo las medidas de

<sup>1</sup> Según datos dados a conocer en la discusión legislativa que consta en el segundo trámite constitucional en el Senado cerca del 60% de las pensiones decretadas por sentencia o acordadas no son pagadas. *Historia de la Ley N° 19.741 que modifica la ley N° 14.908* [visible en internet, <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6028/>], 106 – 107.

apremio, de tal manera que el deudor se vea cada vez más constreñido a pagar y de esta forma se logre que se disminuya el riesgo que esto representa para el niño, niña o adolescente (en adelante NNA). Pero, y ahí se denota la falta de una seguridad específica de pago, es perfectamente posible que a pesar de todo esto el NNA no reciba su pensión y, de hecho, esto ocurre frecuentemente.

Es así como, este sistema privatista hace que impere la ley de la zanahoria y el garrote en que las nuevas normativas en esta materia se transforman en un ensayo que gradualmente apostarán por su endurecimiento en la medida que el legislador evalúe su funcionamiento a la sazón del reclamo ciudadano y los datos. En efecto, ya que el sistema chileno no garantiza el pago de las pensiones, si al cabo de un tiempo a pesar de endurecimiento gradual de las medidas de apercibimiento implantadas en estas leyes, siguen en aumento las estadísticas por no pago, no suena descabellada la instauración de una figura penal que sancione esta execrable conducta. Vientos a favor de esta postura ya soplan, con algunas propuestas legislativas que han quedado detenidas en el Congreso y con la recién inaugurada figura que soterradamente sanciona el no pago considerándolo como un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar, cumplidas ciertas condiciones<sup>2</sup>.

En este contexto resulta razonable anticiparse una eventual discusión sobre la reinstauración del delito en comento teniendo a la mano los diversos insumos jurídicos necesarios para la elaboración de las normas. Uno de ellos es el saber histórico al que apunta esta investigación. Precisamente la historia: “está destinada a trabajar en provecho del hombre a causa de tener como tema de estudio al hombre mismo y sus actos”<sup>3</sup>.

Es así como este trabajo busca contestar las siguientes interrogantes: ¿A qué se debió que en 1935 se instaurara un delito para conseguir el pago de las pensiones alimenticias? ¿por qué se derogó solo 13 años después de su promulgación?

Estas preguntas pretenden ser contestadas en base a la demostración de las siguientes hipótesis: (i) Es probable que esto se haya debido a que no se visualizó otra forma más efectiva de constreñir a los progenitores al pago de las pensiones habida cuenta de la repulsión que este tipo de conductas comenzaba a generar en la sociedad acompañado de las ingentes necesidades sociales y jurídicas que los NNA experimentaron a principios del siglo pasado. Esto, a su vez, fue acompañado de un cambio en la mirada del entorno social y político hacia la infancia, al comenzar a considerarse por esta como una entidad digna de tutela estatal, por encima de la protección de sus familias, y; (ii) es posible que su derogación se

---

<sup>2</sup> Se estudió la posibilidad de considerar como un delito las deudas por pensión de alimentos en la Moción legislativa del diputado Naranjo consiganda en Boletín N° 90107 que finalmente no prosperó, según aparece en el primer trámite constitucional de la Cámara de Diputados. *Historia de la Ley N° 19.741 que modifica la Ley N° 14.908*. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6028/>, pp. 106 – 107. [Visitado el 15 de febrero de 2020] 9. También, hay una moción en el mismo sentido en el *Boletín N° 12394-18, de 22-01-2019, Cámara de Diputados de Chile, sesión N° 129, primer trámite constitucional*. Disponible en, <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=12924&prm-BOLETIN=12394-18> [Visitado el 15 de febrero de 2020].

<sup>3</sup> BLOCH, Marc, *Apología para la historia o el oficio del historiador* (México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1996) 46.

debió, no solo a la inutilidad que reportó su mal diseño, sino que, además, a que el contexto económico y cultural del país desde 1940 en adelante se hizo menos apremiante, bastando los ajustes del estatuto filiativo civil y la creación de otras medidas cautelares para el cobro de los alimentos, como un paliativo suficiente para satisfacer este derecho.

Para demostrar las hipótesis propuestas este trabajo partirá justificando la metodología utilizada. En los capítulos 2 y 3 se describirá el contorno social que motivó la creación de la Ley N° 5.750. La discusión se desarrollará en los capítulos 4, 5 y 6. En ellos se espera que a lo menos esta obra sirva para una comprensión de los hechos que fundamentaron la instauración de este delito, los pormenores que surgieron durante su vigencia y los motivos que se tuvieron para su abolición. En la conclusión, se hace una reflexión sobre estos aspectos orientados a una prospectiva que permita visualizar el devenir de la instauración de una figura penal para sancionar el no pago de las pensiones en el presente.

## I. METODOLOGÍA

La investigación propuesta se enmarca en un estudio histórico-jurídico. Como tal, la precisión de la descripción del método que se utilizará para desarrollarla es necesaria debido a que todavía no se tiene certeza si esta disciplina es una rama del derecho o de la historia<sup>4</sup>. En palabras de Vicencio Eyzaguirre el modelo aún “no está quieto”<sup>5</sup>. Teniendo en cuenta esto, el análisis formulado partirá de la siguiente premisa: la ley no es un hecho aislado, es un hecho histórico producto de las necesidades colectivas del ser humano que le han dado origen<sup>6</sup>. Luego, la historia del derecho es coetánea a la historia social, por lo que se impregna y nutre necesariamente de esta<sup>7</sup>.

Es por lo dicho que a la par de la exposición de los diversos aspectos jurídicos que conforman la reforma legal relativa a la materia en cuestión, se hará alusión al contorno sociocultural chileno del tiempo en que fue gestada y se desarrolló, a comienzos del siglo XX, en base a las diversas fuentes en que habitualmente se nutre la historiografía. El objetivo en este punto es insinuar, si ello es posible, la

---

<sup>4</sup> FERNÁNDEZ, Javier – TAJADURA, Javier, “La problemática de la temporalidad en la historia y en el derecho. Consideraciones preliminares”, en TAJADURA, Javier – FERNÁNDEZ, Javier (editores), *Tiempos de la historia, tiempos del derecho* (Madrid: Marcial Pons, 2021) 11-31.

<sup>5</sup> VICENCIO EYZAGUIRRE, Felipe, “Bernardino Bravo Lira y la historiografía jurídica”, *Revista Chilena De Historia Del Derecho*, XXII (2020) 23-64; PESET, Mariano *et al.*, *Lecciones de Historia del Derecho* (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020) 31-33.

<sup>6</sup> FERNÁNDEZ Y TAJADURA, cit. (n. 4) 17; DELGADO GARCÍA, Gregorio, “Conceptos y metodología de la investigación histórica”, *Revista Cubana de Salud Pública*, 36, 1 (2010) 11; D’ORS Y PÉREZ-PEIX, Álvaro, “Sobre historiografía jurídica”, *Anuario de historia del derecho español*, 47, (1977) 802.

<sup>7</sup> BLOCH, cit. (n. 3) 145-146; FEBVRE, Lucien, *Los combates por la historia*, (3ª ed., Barcelona: Ariel, 1982) 29.

conexión entre estos y las intenciones de los legisladores de esa época, para sugerir un eco hacia este tiempo y el futuro<sup>8</sup>.

Para cumplir con el objetivo apuntado se recurrirá a tres actividades. Primero, a la delimitación del tiempo de observación que es el que corre entre principios del siglo pasado en que se comienza a gestar legislativamente la idea de crear un estatuto específico para el cobro de los alimentos y 1949, año en que se deroga la figura penal en comento (método cronológico). Segundo, a la búsqueda de las diversas fuentes que registran los acontecimientos de los que se compone la historia que rodeó el origen y desarrollo del estatuto en referencia (método heurístico). En este punto es importante destacar que se recurrió a las actas de discusión de la ley, las normas vigentes de aquel tiempo, boletines, estatutos de instituciones, la doctrina legal, trabajos historiográficos, un informe estadístico, periódicos y una novela de la época. Lamentablemente, no se pudo acceder directamente a las sentencias dictadas en este período, porque el Archivero Judicial de Santiago aún no ordena los registros de los fallos dictados en el lapso que comprende esta pesquisa y tampoco permite el acceso a las bodegas en que esos documentos se encuentran. Por su parte, el análisis de los repertorios de jurisprudencia solo arrojó una sentencia relacionada al asunto.

Tercero, a una labor hermenéutica, puesto que el descubrimiento de los hechos a partir de la indagación que se generará desde la recopilación de las fuentes debe ser a la vez que descritos, interpretados<sup>9</sup>. Labor que se hará de manera deductivo-inductiva en tanto se pretende elaborar una “síntesis y reconstrucción de los sucesos del pasado”<sup>10</sup>.

## II. EL ENTORNO SOCIAL DE LA NIÑEZ DURANTE LA CUESTIÓN SOCIAL

Chile, a comienzos del siglo pasado se vio marcado por lo que varios historiadores llamaron la cuestión social<sup>11</sup>. Aunque no es fácil de definir, en general, consistió en las malas condiciones de vida que reportó para la clase obrera el aumento de la población que se trasladó desde el campo a la ciudad, entre otras razones, en búsqueda de las mejores expectativas económicas que les ofrecía el proceso de

---

<sup>8</sup> Se intentará en palabras de Rodríguez-Toubes de “prestar atención a datos del pasado para atribuir significado a una disposición legal del presente”. RODRÍGUEZ-TOUBES, Joaquín, “El criterio histórico en la interpretación jurídica”, *Dereito*, XXII (2013) 599-632.

<sup>9</sup> FERNÁNDEZ Y TAJADURA, cit. (n. 4) 19.

<sup>10</sup> FUSCO, Giannina, “La investigación histórica, evolución y metodología”, *Revista Mañongo*, XVII, 32, (2009) 234.

<sup>11</sup> VALDIVIESO, Patricio, “Cuestión social y Doctrina Social de la Iglesia en Chile (1880-1920), ensayo histórico sobre el estado de la investigación”, *Historia*, XXXII (1999) 553-573; GREZ, Sergio, *La “cuestión social” en Chile, ideas y debates precursores, 1804-1902* (Santiago: Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, 1995) 9-10; MILANICH, Nara, *Childhood, class, and the State in Chile, 1850-1930* (Durham: Duke University Press, 2009) 20; COLLIER, Simon – SATER, William, *A History of Chile, 1808-2002* (Cambridge: Cambridge University Press, 2004), Kindle edition pos. 2808.

industrialización que ya había comenzado años antes en Europa<sup>12</sup>. Esto produjo un desmesurado aumento de la población en las ciudades de mayor tamaño, como Santiago, Concepción y Valparaíso, y con ello todos los problemas que esto trae en urbes que no estaban preparadas para recibir las oleadas poblacionales<sup>13</sup>. Incluso se habla de una catástrofe demográfica<sup>14</sup>.

Uno de estos inconvenientes fue el hacinamiento que hizo que muchas familias de escasos recursos se asilaran en conventillos<sup>15</sup>. Esto a su vez trajo ingentes problemas de salud a los niños de esa época que, dadas las malas condiciones de higiene de los espacios reducidos en que habitaban, comenzaron a descollar las enfermedades infecciosas de rápido contagio como el cólera y el tifus que dieron como resultado altas tasas de mortalidad infantil, incluso neonatales. Las estadísticas hablan de que casi la mitad de los chilenos que fallecieron entre 1905 y 1910 eran menores de 5 años<sup>16</sup>. A esto se sumaba el horror, ya denunciado en ese entonces, de muchos padres que concurrían al Hospicio de Santiago a dejar a sus hijos casi muertos para evitar la cárcel y para ahorrarse los gastos de defunción<sup>17</sup>. Como si esto fuera poco, a las dificultades de salud se sumaron problemas sociales como la delincuencia, el abuso laboral y la mendicidad<sup>18</sup>.

Como ocurre frecuentemente, los embates de la historia afectaron con mayor rigor a los NNA llamados “plebeyos”, que eran los pertenecientes a la clase baja, la mayoría en ese entonces en este país<sup>19</sup>. Se contabiliza que el 80% de ellos no tenían padre, e incluso un alto porcentaje tampoco tenía madre<sup>20</sup>. Así, los datos se encargarían de dar cuenta de que más de 100 mil niños abandonados fueron puestos en orfanatos entre 1770 y 1926<sup>21</sup>. A otro tanto afectó, como era de esperar, la indigencia<sup>22</sup>.

<sup>12</sup> AYALA CORDERO, Ignacio, “Marginalidad social como red de redes. Ladrones, prostitutas y tahúres en Santiago y Valparaíso, 1900-1910.”, en PALMA ALVARADO, Daniel (Editor), *Delincuentes, policías y justicias. América Latina, siglos XIX y XX* (Santiago: Ediciones Universidad Alberto Hurtado, 2015), 113-114.

<sup>13</sup> EYZAGUIRRE, Jaime, *Historia de las instituciones políticas y sociales de Chile*, (19ª ed., Santiago: Editorial Universitaria, 2011) 204.

<sup>14</sup> VIAL, Gonzalo, *Chile, cinco siglos de historia* (Santiago: Editorial Zig-Zag, 2009) 1035.

<sup>15</sup> SALAZAR, Gabriel – PINTO, Julio, *Historia contemporánea de Chile. Niñez y juventud*, V (Santiago: LOM, 2014) 166-167.

<sup>16</sup> VIAL, cit. (n. 14) 1036; SALINAS, René – DELGADO, Manuel, “Los hijos del vicio y del pecado. La mortalidad de los niños abandonados (1750-1930)”, *Proposiciones*, XIX (1990) 49-50; VALDIVIESO, cit. (n. 11) 69; URRUTIA, Cecilia, *Niños de Chile* (Santiago: Editorial Quimantú, 1972) 29; SAGREDO, Rafael, “Nacer para morir o vivir para padecer. Los enfermos y sus patologías”, en SAGREDO, Rafael – GAZMURI, Cristián (Directores), *Historia de la vida privada en Chile. El Chile moderno. De 1840 a 1925*, II (Santiago: Taurus, 2005) 20.

<sup>17</sup> SALINAS – DELGADO, cit. (n. 17) 50.

<sup>18</sup> VIAL, cit. (n. 14) 1035.

<sup>19</sup> VALDIVIESO, Patricio, *Dignidad humana y justicia, La historia de Chile, la política social y el cristianismo 1880-1920* (Santiago: Editorial Pontificia Universidad Católica de Chile, 2006) 23; URRUTIA, cit. (n. 16) 1-92.

<sup>20</sup> SALAZAR – PINTO, cit. (n. 15) 48-49.

<sup>21</sup> SALINAS – DELGADO, cit. (n. 17) 48.

<sup>22</sup> SALAZAR, Gabriel, “Ser niño huacho en la Historia de Chile, Siglo XIX”, *Proposiciones*, XIX (1990) 77-78.

Pero, todas estas contrariedades no lesionaron solamente la protección social de los NNA sino que también la tutela jurídica<sup>23</sup>. Muchos de los que nacían en esa época se veían afectados por el nomadismo de sus padres que asumían trabajos en la minería y en las grandes obras de infraestructura que implicaban el traslado indefinido de un lugar a otro, lo que a su vez conllevaba el hecho de que varios no regresaban a hacerse cargo de su prole<sup>24</sup>. Además, las familias se enfrentaron a una nueva forma de vida en la ciudad a la que, o les costó adaptarse o las destruyó<sup>25</sup>. Si se tiene en cuenta la distinción que en esa época la ley civil que heredaba sobre esto las leyes coloniales españolas distinguió a los hijos según si habían nacido o no, bajo el amparo del matrimonio de sus padres, en legítimos e ilegítimos y que, estos últimos, prácticamente no tenían derechos respecto a aquel progenitor que no lo reconocía, la situación para estos era de completa precariedad<sup>26</sup>.

El corolario de todo esto fue el reclamo social y de los legisladores que pujaron fuertemente hacia la creación de leyes de protección a la infancia, la primera de ellas, el año 1912 fue la ley N° 2.675 sobre Protección a la Infancia Desvalida. Es sin duda el primer hito que marca la ruta de la tutela jurídica de los derechos de los NNA efusivamente celebrada en el primer Congreso Nacional de Protección a la Infancia celebrado entre el 21 y el 26 de septiembre de 1912 que, aunque solo favorecía a la descendencia legítima abandonada por sus progenitores, daba atisbos de que en un futuro próximo se abriría a todos los niños a través de la protección estatal<sup>27</sup>. Este estatuto contenía 12 normas que asoman tímidamente hacia la primera preocupación estatal de la niñez a la par que en el derecho internacional se gestaban lo primeros pasos de lo que hoy se conoce como el sistema integral de los derechos de la niñez y la adolescencia. Estas son la Declaración de Ginebra de 1912, suscrita por la Sociedad de Las Naciones en 1924 y el Decálogo de los Derechos del Niño de Montevideo, ambos firmados por Chile que pusieron en la palestra las necesidades más apremiantes de los niños de aquella época<sup>28</sup>.

Esta ley no tuvo el éxito deseado dado que los requisitos para que se configurara el abandono eran difíciles de probar para ante la magistratura. Por ejemplo, se requería que se acreditase la falta de cuidado paterno de los hijos “al extremo que éste se encuentre sin hogar ni medios de subsistencia”<sup>29</sup>. No obstante, la simbiosis entre el fenómeno social y la preocupación jurídica relatada en los párrafos anteriores eclosionó hacia una nueva concepción de la niñez y dio paso a dos importantes leyes. A la ley N° 4.447 de 1928 que significó un cambio de perspectiva de la preocupación de la infancia que dejó de estimarse una cuestión

<sup>23</sup> SALINAS – DELGADO, cit. (n. 17) 48.

<sup>24</sup> VIAL, cit. (n. 14) 1044.

<sup>25</sup> VIAL, cit. (n. 14) 1044.

<sup>26</sup> VALDIVIESO, cit. (n. 19), 74; MILANICH, cit. (n. 11) 41-43.

<sup>27</sup> VIAL, Manuel, *Primer Congreso Nacional de Protección a la Infancia. Trabajos y Actas* (Santiago: Imprenta Barcelona, 1913) 373.

<sup>28</sup> ROJAS, Jorge, “Juegos y alegrías infantiles”, en SAGREDO, Rafael – GAZMURI, Cristián (Directores), *Historia de la vida privada en Chile, el Chile moderno. De 1840 a 1925* (Santiago: Taurus, 2011) 350-351.

<sup>29</sup> Artículo 1 N° 1 de la Ley N° 2.675 de 1912; ROJAS FLORES, Jorge, “Los derechos del niño en Chile, una aproximación histórica, 1910-1930”, *Historia*, 40, 1 (2007) 142.

que a la fecha competía únicamente a la caridad privada para pasar a formar parte de la preocupación pública mediante la creación de la Dirección General de Menores<sup>30</sup>; y, posteriormente, la que convoca este estudio: la ley N° 5.750 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

### III. EL ESCENARIO COLECTIVO QUE IMPULSÓ EL PROYECTO DE LEY N° 5.750 SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS

Transcurridos unos años desde el término de la compleja década de 1920, golpe de estado de por medio, los embates de la cuestión social para la población y la infancia no habían terminado y para mal, se abren paso a recibir los efectos de la gran depresión que afectó a los Estados Unidos<sup>31</sup>. Este fenómeno que tuvo consecuencias que se irradiaron a todo el mundo, produjeron en Chile un debilitamiento de la ya alicaída economía, producto de la restricción de las entradas de divisas por la limitación de las exportaciones de cobre y salitre<sup>32</sup>. Como es de esperar, pronto estos contratiempos detonaron un grave problema social y así quedó consignado en los fundamentos de las actas de la discusión de la ley en referencia<sup>33</sup>.

El empobrecimiento social afectó con mayor rigor a las familias de menos recursos y mayormente a sus hijos que muchas veces no solo se veían menos-cabados en el sustento que sus padres les podían proveer, si no que, frente a la imposibilidad en su manutención, eran derechamente abandonados por estos<sup>34</sup>.

Este escenario social constituyó impulso de la idea de legislar que dio paso a la ley N° 5.750 que buscaba reformas en favor de ayudar económica y moralmente a los niños sobre todo ilegítimos y sus madres. Reflejo de esto fue la publicación aparecida en el diario el Mercurio el domingo 20 de agosto de 1933 en que Arturo Alessandri Rodríguez opinaba sobre el proyecto presentado por el diputado del Partido Radical Oscar Gajardo. En él expone las razones de fondo para propiciar una ley como esta y en especial sobre las causas para penalizar el abandono del deber de mantener a los hijos: “El abandono de familia ha adquirido caracteres de mucha frecuencia y gravedad. La relajación de todas las disciplinas sociales que es la característica de la época en que vivimos, ha producido en muchos individuos la pérdida del concepto de que quién hecha hijos al mundo debe velar por su educación y sustento. Hace, pues, bien la ley en llamarlos al cumplimiento de este deber legal y natural; por medio de sanciones más dura y eficaces que las actuales”<sup>35</sup>.

<sup>30</sup> MANN, Wilhelm, *Luchando por nuevas formas de vida* (Santiago: Biblioteca Fundamentos de la Construcción de Chile, 2011) 140; OSSA, Marta, “Tribunales de Familia”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, 66 (1969) 43.

<sup>31</sup> GARCÉS, Mario, *El movimiento obrero y el frente popular (1936-1939)* (Santiago: LOM, 2018) 21; COLLIER – SATER, cit. (n. 11) pos. 2808; VILLALOBOS, Sergio et al., *Historia de Chile* (Santiago: Editorial Universitaria, 1974) 764; EYZAGUIRRE, cit. (n. 13) 205.

<sup>32</sup> COLLIER – SATER, cit. (n. 11) pos. 3206; EYZAGUIRRE, cit. (n. 13) 198-199.

<sup>33</sup> *Actas de discusión legislativa del proyecto de ley sobre responsabilidad paterna y pago de pensiones alimenticias, sesiones 1933-1955*, 2289. En adelante, *Actas*.

<sup>34</sup> SALAZAR, cit. (n. 22) 89-90.

<sup>35</sup> *El Mercurio*, 20 de agosto de 1933, 5.

Acerca de los meses de incumplimiento que se requiere para perseguirlo, expresó: “el plazo de tres meses parece prudente; no hay familia que pueda subsistir en debidas condiciones después de tal abandono. Alargar el plazo es prolongar un estado de cosas que ya en tres meses se hace intolerable”<sup>36</sup>.

Es así como, ya presentado el proyecto e ingresado a las cámaras para dar paso a su tramitación, este precario panorama en que estaba sumido el país se constituyó en el *leitmotiv* de toda la discusión legislativa, en que se aprecian pasajes como este: “El abandono de familia a que la crisis económica que atraviesa el país, le ha dado caracteres de un problema cuya solución no admite espera, deja huellas de miseria en todas las clases sociales; pero se hace más agudo en las clases más modestas”<sup>37</sup>.

Esto, no solo evidenció las graves necesidades económicas de la época, sino que también hizo que reluciera el ineficiente sistema normativo que les asistía a los NNA que impedía la libre investigación de la filiación e imponía, desde una perspectiva actual, un estatuto discriminatorio para los niños, retratado en el párrafo anterior<sup>38</sup>. Así, a todos los males que venía sufriendo la infancia desde antaño producto del desamparo estatal, las enfermedades, el hambre y el trabajo infantil se le sumó con gran ímpetu la ilegitimidad que empeoraba este desesperanzador escenario, por la simple razón que esta condición les impedía reclamar derechos de sus progenitores, entre ellos el de alimentos<sup>39</sup>.

Las estadísticas dan cuenta que desde 1898 hasta 1920 entre el 32 al 38% de los nacimientos correspondían a hijos ilegítimos. Este frágil marco jurídico protector de la infancia convertía a estos niños en verdaderos parias<sup>40</sup>. Este panorama estaba agravado porque la legislación le imponía severas trabas para pedir esta ayuda para su subsistencia. En esta época no tenían la posibilidad de investigar sus orígenes. Solo podían ser reconocidos por un acto voluntario de sus padres que los transformaba en naturales y aun cuando esto podía acontecer, de todas maneras, existía un estatuto diferenciado del monto de alimentos.

Los hijos legítimos tenían derecho a los alimentos denominados “congruos” que eran aquellos que “habilitaban al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”. Por su parte, los hijos naturales o simplemente ilegítimos podían pedir alimentos “necesarios” que eran los que “le dan lo que basta para sustentar la vida” cuya cuantía era inferior a los congruos. Para mal, conseguir este exiguo monto, era una tarea ardua para los hijos simplemente ilegítimos, ya que para ello debían demandar a los padres quienes, para el acogimiento de la acción, debían confesar su progenitura.

En este sentido el Código de Bello sobre estas materias que resulta abrumador para una mirada actual, también lo era en ese periodo en que era catalogado por

<sup>36</sup> *El Mercurio*, 20 de agosto de 1933, 5.

<sup>37</sup> *Actas*, cit. (n. 22) 859.

<sup>38</sup> ETCHEBERRY, Leonor – VELOSO, Paulina – MUÑOZ, Andrea, *El nuevo estatuto filiativo y las modificaciones al derecho sucesorio, a la luz de las normas y principios de la ley N° 19.585* (Santiago: LOM ediciones, 1999) 7.

<sup>39</sup> SANTELICES, María, “El servicio social frente al problema de la madre soltera y su hijo”, *Revista Servicio Social*, XII, 4 (1938) 151-197.

<sup>40</sup> VALDIVIESO, cit. (n. 19), 68; SANTELICES, cit. (n. 39) 151; ROJAS, cit. (n. 29) 148.

algunos autores como un “articulado frío y monstruoso”<sup>41</sup>. Es por esto que este proyecto de ley perseguía facilitar el cobro de alimentos y, además, modificar el Código Civil en orden a ampliar el mecanismo de la investigación de la paternidad ilegítima conjuntamente con la eliminación de la clasificación de los hijos de dañado ayuntamiento.

Es importante destacar que en esta época no solo se consideró a los hijos como las víctimas de esta situación. Unidas a ellos también a las mujeres madres que se hacían cargo de sus hijos y a las cónyuges que se separaban de hecho de sus maridos y reclamaban alimentos de estos. Una novela de la época expone esta realidad. El libro presenta las artimañas de Eduvino Soto Leiva para no pagar las pensiones de alimentos de su mujer Adriana Gatica Cereceda. Realidad no muy distinta a la que puede acontecer hoy. El demandado se opuso con excepciones que eran claramente dilatorias, pero no solo eso, mintió en el juicio aduciendo que Adriana lo había engañado sorprendiéndola en el acto de adulterio. Finalmente, después de una serie de impugnaciones y maniobras procesales arteras y pruebas falsas, la sentencia le es adversa a Adriana quién, una vez presentada la apelación de su parte, fallece de tuberculosis pulmonar a los 22 años<sup>42</sup>.

Ecos de estas situaciones se produjeron en los pujantes y florecientes movimientos feministas de ese tiempo, que abogaban no solo por los derechos de las mujeres sino también por el de sus hijos. Es por ello por lo que las primeras reivindicaciones de las mujeres en Chile se han catalogado por algunos autores como propias de un feminismo de maternidad social.<sup>43</sup> De cualquier manera, estos grupos, en especial el MEMCH (Movimiento de Emancipación de la Mujeres Chilenas) encabezados por la jurista Elena Caffarena celebraron con gran énfasis la publicación de este libro que dejaba en evidencia el maltrato machista no solo del marido, sino que del sistema legal y judicial<sup>44</sup>.

#### IV. LOS FUNDAMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO DE UN TIPO PENAL EN LA LEY N° 5.750 PARA EL RESGUARDO DEL DERECHO DE ALIMENTOS

Más allá del precario marco social y jurídico que este manuscrito ha dado noticia hasta aquí, que decididamente provocó el proceso legislativo, también lo fue la repulsión que causaba para una parte de los legisladores los padres que no se hacían cargo de sus hijos. Relacionado a esto, las palabras de apertura de la moción legislativa expresan que la idea de legislar sobre la posible penalización por el no pago de los alimentos es que si bien el Código Civil establece la obligación

<sup>41</sup> GAETE DE LANZA, Elena, *El juicio de alimentos. Estudio de las disposiciones de la Ley N° 5.750 en especial de la aplicación que de ellas ha hecho la jurisprudencia* (Santiago: Universidad de Chile, 1941), 10.

<sup>42</sup> SALCEDO, Julio, *Gatica con Soto, juicio de alimentos* (Valparaíso: Imprenta Victoria, 1937) 1-107.

<sup>43</sup> SALAZAR, Gabriel – PINTO, Julio, *Historia contemporánea de Chile, IV. Hombria y feminidad* (Santiago: LOM, 2002) 131-137.

<sup>44</sup> La mujer nueva. Boletín del movimiento pro-emancipación de las mujeres de Chile MEMCH, recensión de la novela: “Gatica con Soto, Juicio de Alimentos”, abril de 1937, 6.

de alimentar a los hijos, este imperativo carece de sanción y por consiguiente “*es criminalmente burlada por individuos sin conciencia*”<sup>45</sup>. En todo caso, la tipificación de esta conducta tampoco era una novedad ya que estaba presente en el derecho comparado de la época, como la legislación francesa, canadiense, española, alemana, suiza, inglesa y norteamericana, entre varias otras<sup>46</sup>.

Los contratiempos que la tramitación encontró en el Congreso alcanzaron una dimensión axiológica y jurídica. En efecto, sobre los aspectos valorativos presentes en la discusión, en varios pasajes aparece lo complicado que fue sacar adelante esta figura en favor de lo que para unos beneficiaba a los hijos, mientras que para otros abría la puerta del adulterio de los padres de familia y la destrucción de esta<sup>47</sup>. Es así como el impulso reformador producto de la presión social se contrapesó con el hecho de que los legisladores de la facción conservadora del Congreso no estaban de acuerdo con sus modificaciones en aras de la moralidad y la protección de la familia legítima<sup>48</sup>. Incluso, dentro de los partidos de izquierda había cierta discrepancia porque se temía que se persiguiera a padres que realmente no tenían los medios para sustentar a sus hijos, a la vista de la desmejorada situación económica de Chile en ese momento. Evidencia de esto es la publicación hecha en el diario *Las Últimas Noticias* del 14 de mayo de 1935 en que el impulsor del proyecto, el ya mencionado Oscar Gajardo increpaba a los Senadores de su sector por la poca adherencia que alguno de ellos tenía de esta iniciativa. Decidor era el título de la nota de prensa: “Me extraña que senadores de izquierda combatan un proyecto en favor de los abandonados”<sup>49</sup>.

Luego, las dudas jurídicas que se divisan en el memorándum legislativo son, en primer lugar, si con el delito se pretendía principalmente coaccionar al alimentante para el pago o derechamente sancionarlo por la ilicitud de su acción<sup>50</sup>. En segundo lugar, la dificultad estuvo en encontrar una justificación para su instauración, puesto que la necesidad de penalizar esta figura asentada en una cuestión de carácter civil no era tan clara como otros delitos de común ocurrencia en esa época como el infanticidio y el abandono de menores<sup>51</sup>. En este sentido, para los legisladores, no había claridad en la doctrina si los hechos constitutivos

<sup>45</sup> *Actas*, cit. (n. 22) 859.

<sup>46</sup> CAMAÑO, Antonio, “El delito de abandono de familia”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 2, 1 (1949) 9-20.

<sup>47</sup> *Actas*, cit. (n. 22) 241, 2762 – 2764.

<sup>48</sup> *Actas*, cit. (n. 22) 132; ABELLIUK, Joyce y CERRI, Ximena, “Investigación de la paternidad ilegítima y reconocimiento forzado de la paternidad”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 75, 1 (1978) 40-43; SILVA BASCUÑAN, Antonio, “Un siglo de evolución legislativa en lo familiar”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, XLIX, 9-10 (1952) 98-118.

<sup>49</sup> *Las Últimas Noticias*, 14 de mayo de 1935.

<sup>50</sup> *Actas*, cit. (n. 22) 269, 860; SPOERER, Enrique, *Abandono de familia* (Santiago: Universidad de Chile, 1938), 67-69.

<sup>51</sup> CHÁVEZ ZÚNIGA, Pablo – BRANGIER PEÑAILLO, Víctor, “La mortalidad infantil a través del delito de infanticidio y el abandono de menores, Santiago 1873-1920”, *REHJ*, 42 (2020) 811-832; SPOERER, cit. (n. 50), 62-65; AGUAYO, Julio, *La ley 5750 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. Análisis y crítica* (Santiago: Universidad de Chile, 1944) 38.

de abandono de deberes familiares deben o no sancionarse penalmente<sup>52</sup>. Es así como, según se desprende del tenor de las actas, la falta de un soporte teórico que sostuviera una infracción de esta índole hizo que sus fundamentos se desplazaran hacia razones preponderantemente prácticas: “en el caso de la responsabilidad paterna en el abandono de familia la sanción penal para una obligación civil tiene su justificación en la naturaleza del derecho que trata de amparar y en el fracaso constatado de la actual legislación civil”<sup>53</sup>. El fracaso al que se refiere el pasaje transcrito es el que daban cuenta las estadísticas tenidas a la vista en el parlamento que evidenciaban que el Código Civil no había servido para evitar el abandono de los niños que junto a sus madres debían concurrir a las ollas comunes para recibir alimento<sup>54</sup>. En este orden de ideas, la imposibilidad de pedirselos al Estado o a sus padres coincide con los datos de la condición de ilegitimidad que la ley sustantiva atribuía de muchos niños, indicados en el capítulo anterior.

Es interesante hacer notar que más allá de la insuficiencia del derecho para responder a estas necesidades se esgrimían, además, como causas para regular esta problemática algunos otros aspectos que, para los legisladores de ese tiempo, obedecían a la propia naturaleza humana. La idiosincrasia del varón chileno que no asume las responsabilidades de la familia y “el espíritu aventurero de la raza, que no concuerda con el carácter de permanencia que tiene el hogar y la familia constituida”<sup>55</sup>.

De cualquier manera, la mayor valla que tuvo que saltar esta norma fue, por una parte, la sospecha por parte de algunos senadores de que a través de ella se estaba tratando de instaurar nuevamente la prisión por deudas que había sido abolida el año 1868. Veían en ella una especie de extorsión para el pago<sup>56</sup>. En efecto, el esquema de ese entonces -ya que actualmente ha cambiado debido a la preferencia que le otorgó la ley N° 21.389- era claro de acuerdo con la legislación civil en calificar que las pensiones de alimentos eran deudas comunes y corrientes de acuerdo con el artículo 578 del Código Civil.

Por la otra, prevenir que mediante este delito se cometieran situaciones injustas como aquella que le puede acontecer a un sujeto que realmente no posee los medios suficientes para solventar las necesidades de su prole, si la norma se dirigía más bien a aquellos padres que dolosamente ocultaban sus bienes para no asistir a sus hijos. Pagarían así justos por pecadores. Algunos párrafos de la discusión son ilustrativos sobre esto: “*¿es conveniente que la mujer y los hijos legítimos o un hijo natural puedan arrastrar a un padre de familia a los estrados criminales, so pretexto de que no ha pagado tres pensiones alimenticias, por contumaz, por alzado o por rebelde, cuando bien puede ocurrir que no haya podido hacerlo por otro motivo?, ¿Sería justo y conveniente que se dilucide el asunto con el apremio y la extorsión de una*

<sup>52</sup> ARROYO RODRÍGUEZ, Marta, *Del delito de abandono de familia* (Santiago: Universidad de Chile, 1944) 12.

<sup>53</sup> *Ibid.*, 859.

<sup>54</sup> *Ibid.*, 859.

<sup>55</sup> *Ibid.*, 859, 2220.

<sup>56</sup> ARROYO, cit. (n 52) 40; SPOERER, cit. (n. 50) 62.

*demanda criminal, con el peligro gravísimo de condenar injustamente o en rebeldía al padre de familia?*<sup>57</sup>.

En todo caso, este delito no era inédito. Los archivos en estudio hacen referencia a los sistemas jurídicos comparados que inspiraron la moción. En Francia se sancionaba con 3 meses de prisión a 1 año al infractor; también, aunque con otras penalidades, existía similar figura penal en Suiza y Estados Unidos en que permanece vigente hasta hoy<sup>58</sup>.

Definitivamente, ganó la iniciativa de penar con cárcel el no pago de los alimentos basados en la idea primaria que estuvo presente en todo el debate: por un lado, porque la vía civil era ineficiente para conseguir el pago de la deuda alimenticia, y, por el otro, debido a que la actitud inicua de los padres que no se ocupan del sustento de sus hijos era atentatoria en último caso en contra de su vida y la de su familia<sup>59</sup>. Por familia, en el contexto de los debates parlamentarios, no de la norma que se aprobó que no hace ninguna distinción, ha de entenderse la madre y su hijo abandonado por el padre, ya que en la discusión no se aprecian pasajes en que se mencionen madres que incurrieran en esta actitud. En sintonía con esto resulta curiosa, desde la perspectiva actual, el último inciso de la norma que se transcribe a continuación que impide que la mujer condenada por adulterio pudiese perseguir a su marido por el no pago de alimentos y no al revés. De esta manera, los congresistas concordaron en la redacción de la norma como sigue: *“Artículo 11. Será penado con reclusión menor en su grado mínimo, el que estando obligado por resolución judicial ejecutoriada, a prestar alimentos a su cónyuge, a sus padres e hijos legítimos o naturales, a su madre ilegítima o a los hijos ilegítimos indicados en el artículo 280 del Código Civil, y teniendo los medios necesarios para hacerlo, dejare transcurrir tres meses para el pago de una cuota de la obligación alimenticia, sin efectuarla. No podrá ejercitar la acción que concede este artículo, respecto de su marido, la mujer que hubiere sido condenada por adulterio”*.

Además, se estableció un plazo de prescripción de un año de la acción penal privada para perseguirlo y la posibilidad de sobreseer definitivamente la causa si mediaba reconciliación entre los interesados o se pagaba la deuda<sup>60</sup>. Podía ser ejercida por el alimentario, su representante legal, la persona a cuyo cuidado está o la Dirección General de Protección de Menores, si el niño se encontraba en algún hogar. También, el artículo 13 establecía que el sobreseimiento definitivo podía hacerse por dos circunstancias: por haber mediado reconciliación entre alimentante y alimentario o porque el alimentante cumpla con su obligación u otra persona a su nombre. Incluso después de haber sido condenado en cuyo caso se le remite la condena. Por su parte, el artículo 15 estableció que las sentencias condenatorias producían por el solo ministerio de la ley, la pérdida de la patria potestad y la separación de bienes en su caso.

<sup>57</sup> *Actas*, cit. (n. 22) 106.

<sup>58</sup> *Actas*, cit. (n. 22) 269 y 860; KATZ, Elizabeth, “Criminal Law in a Civil Guise: The Evolution of Family Courts”, *The University of Chicago Law Review*, 86, 5 (2019) 1241-1310; WIKLEY, Nick, *Child Support, Law and Policy* (Portland: Hart Publishing, 2006) 148-162.

<sup>59</sup> ARROYO, cit. (n 52) 40-42.

<sup>60</sup> Artículos 13, 14 y 15, Ley 5.750.

## V. EL DEVENIR DE LA VIGENCIA DEL DELITO

Una tesis dirigida por el destacado profesor de derecho penal Gustavo Labatut Glens identificó a priori las deficiencias teóricas que presentaba la norma recién transcrita. Las dos hipótesis que visualiza el estudio acerca las dificultades procesales que presentaba la norma son que permitía que el deudor se defendiera aludiendo a la falta de recursos económicos para solventar el pago, puesto que exige que posea medios económicos suficientes para poder perseguirlo lo que, a su vez, podría acompañarse de maniobras arteras como el traspaso de bienes a terceros para pre constituir esta alegación. En ese último sentido, también dejaba fuera a aquellos deudores que pueden trabajar y por decisión propia no lo hacen para perjudicar a su familia.

Además, afrontar un proceso de estas características es complejo. Se requiere la presentación de una querrela por tratarse de un delito de acción penal privada. También, se debe recurrir a dos juzgados. El tribunal de menores que debía determinar el monto de la pensión a través de una sentencia ejecutoriada a la que debía dejarse transcurrir tres meses de incumplimiento, y el tribunal del crimen, en que se perseguiría penalmente al hechor. Esto traería consigo que las querellantes se desistieran de seguir adelante con la persecución penal y de ahí que un alto número de causas terminarían con el sobreseimiento<sup>61</sup>. A esto se podía sumar el hecho de que se podría hacer difícil la acción policial en aquellos individuos que poseen oficios que le impide tener un domicilio conocido<sup>62</sup>.

Luego, el trabajo da a conocer la escasa utilización práctica del tipo penal mediante un estudio de campo realizado en los tribunales del crimen de Santiago, transcurridos 8 años desde su inicio (entre 1935 y 1943). Este estudio revela que en ese margen de tiempo se presentaron 117 querellas de las que solo se obtuvieron 3 sentencias condenatorias. Números increíblemente bajos para la situación desmejorada de los hijos abandonados por sus progenitores que en este tiempo seguían sufriendo por la adversa condición social y jurídica que les afectaba.

Confrontadas las hipótesis iniciales con el trabajo empírico esta prospección concluye identificando dos causas para el bajísimo número de querellas presentadas en comparación a los años que conforman la muestra, el menor número de sentencias dictadas y el alto número de sobreseimientos: la condición de la presencia de recursos económicos por parte del deudor para poder sostener la querrela en su contra, que comprueba la primera suposición, y, el requerimiento de la existencia de una sentencia ejecutoriada en contra del alimentante para el pago de los alimentos para poder presentar una querrela y la exigencia del no pago de las pensiones durante tres meses, eran un fuerte atasco para intentar esta acción de abandono de familia, que corrobora la segunda<sup>63</sup>.

A este trabajo se suma otro que, en vistas a las pocas querellas que existían al momento de su elaboración (1938), detecta falencias legales por las que, desde su punto de vista, puede explicar estas insuficiencias que hacen poco accesible el

---

<sup>61</sup> *Ibid.*, 55-56.

<sup>62</sup> *Ibid.*, 50-53.

<sup>63</sup> *Ibid.*, 57.

procedimiento, sobre todo para las personas de escasos recursos. Estas son similares a las concluidas en el trabajo citado anteriormente que se resumen en las grandes trabas procesales que presentaba la figura. Pero, explica con mayor precisión el obstáculo que constituía la exigencia de que el alimentante tuviera recursos económicos para solventar el pago, para poder condenarlo. Sucede que la norma no establece expresamente este requisito y se limita a decir “*y teniendo los medios necesarios para hacerlo*”, por lo que esta condición era al parecer una interpretación en que algunos jueces se asilaban para entender que la mera circunstancia del no pago no era suficiente para que estuviese justificada la existencia del delito<sup>64</sup>. Desde luego que para la alimentaria y el juez que actuaba como el órgano investigador, acusador y sentenciador a la vez, tener la pesada carga acreditar esta circunstancia explica por sí sola la falta de interés que se les producía al poco andar de seguir adelante con la tramitación del procedimiento penal.

Sin perjuicio de todas estas falencias que explican el evidente fracaso del delito, una sentencia del año 1944 de la Corte de Apelaciones de Valdivia da cuenta que una demandante frente a la reticencia de su marido para pagarle las pensiones alimenticias atrasadas y las conductas de mala fe que este había desarrollado como el ocultamiento de bienes y una solicitud fraudulenta de nulidad de matrimonio en su contra, al menos la figura penal le fue útil como una amenaza frente a la insistencia del incumplimiento del demandado en el pago de los alimentos<sup>65</sup>.

La conclusión de todo esto fue que 14 años después de su inauguración, las enmiendas que la ley N° 9.293 de 1949 introdujo a las leyes N° 5.750 y N° 4.447 derogarían por completo este delito.

#### VI. LOS AJUSTES QUE LA LEY N° 9.293 DE 1949 INTRODUJO A LAS LEYES N° 5.750 Y: EL DISCRETO FIN DE LA FIGURA DELICTIVA POR EL NO PAGO DE LOS ALIMENTOS

Al parecer a esta fecha los problemas más urgentes de la cuestión social habían menguado y se asoman indicadores de mejoras culturales y económicas en Chile. En el plano económico, primero, el presidente Arturo Alessandri en el periodo de 1932 a 1938, y, luego, la de Pedro Aguirre Cerda desde el año 1938 apoyado por el Frente Popular, dieron un gran impulso a la producción del país a través de la creación de la CORFO que según sus estatutos propendió al desarrollo de actividades productivas que se mantendría por los próximos 30 años<sup>66</sup>. Corroborada estadísticamente esta indagación, un informe encargado por la CEPAL que da a

<sup>64</sup> SPOERER, cit. (n. 50) 123-124.

<sup>65</sup> Corte de Apelaciones de Valdivia, sin rol, de 11 de Julio de 1944.

<sup>66</sup> GARCÉS, cit. (n. 31) 25; VILLALOBOS, Sergio, *Historia de los chilenos* (Santiago: Editorial Historia Chilena, 2020), II, 439-441; VILLALOBOS *et al.*, cit. (n. 30) 768; PINTO, Julio, y SALAZAR, Gabriel, *Historia contemporánea de Chile. La economía, empresarios, mercado y trabajadores*, III (Santiago: LOM, 2014) 37; EYZAGUIRRE, cit. (n. 13) 200-201; TOLEDO, Ilda – ZÚÑIGA, Lina, *Defensa de los derechos del niño, antecedentes históricos desde la perspectiva de Chile* (Santiago: PIDEE, 1991) 23.

conocer un aumento del ingreso per cápita en todos los sectores de la población chilena entre 1940 y 1954<sup>67</sup>.

A la par, se produce el crecimiento sostenido de la proporción de estudiantes en la educación media y universitaria que entre 1920 y 1952 avanzó desde el 12, 50 hasta el 16, 31 por ciento de estudiantes por sobre la población total que fue acompañado de una notoria disminución de la delincuencia juvenil que bajó del 41,7 hasta el 29, 66 en similar periodo<sup>68</sup>.

Para la niñez y la juventud de las clases populares entre las décadas del 40 al 70 se comienza a formar la percepción de que podían ascender socialmente en base a su compromiso con el estudio o con la política por lo que ya no estaban necesariamente ligados al destino de sus padres en los arrabales, en los conventillos, las poblaciones “callampas” o a su orfandad. Esto fue probablemente impulsado por la aprobación de la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria de agosto de 1920 bajo la presidencia de Arturo Alessandri Palma, por el que los años venideros descendió el índice de analfabetismo<sup>69</sup>. También, se produce el descenso sostenido de la ilegitimidad de los hijos a partir del año 1935<sup>70</sup>.

En el plano jurídico, la idea de que la protección de la infancia desvalida concierne preponderantemente a la caridad privada, parece no ser tan latente como lo fue en las primeras cuatro décadas del siglo veinte<sup>71</sup>. El puntapié inicial que confirió la ley N° 4.447 con la creación de la Dirección General de Protección de Menores y el primer juzgado de menores con sede en Santiago fueron decisivos para entender que la tutela de la infancia debía ser estatal, en tanto concernía a los intereses de toda la nación. En este sentido, existió después de 1930 una progresiva concientización social de que los derechos del niño, en especial el de alimentos, son primordiales para el desarrollo social, según se desprende de la constitución de la “liga de los derechos del niño” acordada durante la semana del niño celebrada en Chile en octubre de 1940<sup>72</sup>.

Si las leyes son una reverberación de las carencias sociales<sup>73</sup>, se puede suponer que, si las condiciones hubiesen seguido siendo tan apremiantes para la niñez desvalida hacia el fin de la primera mitad del siglo veinte, el legislador habría optado por mantener el delito, perfeccionándolo, destrabando algunas de las fallas de las que se hizo mención en el capítulo anterior y/o endureciéndolo para crear un mejor deterrance social. Recordando que el diseño que, hasta ahora no ha cambiado, es de responsabilidad privada. En cambio, se optó por la abolición.

<sup>67</sup> *Proyecto Interinstitucional de Pobreza en América Latina, evolución de la pobreza en Chile, Periodos 1940-1954/1954-1968* (Anexo F, PPC/CDE/06.1) Santiago, octubre de 1978, 9.

Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/00dad87c-7819-451c-be25-5688e55ee69e/content> [Visitado el 26 de abril de 2020].

<sup>68</sup> SALAZAR – PINTO, cit. (n. 15) 107 y 178.

<sup>69</sup> TOLEDO, Ilda – ZÚNIGA, Lina, *Defensa de los derechos del niño, antecedentes históricos desde la perspectiva de Chile* (Santiago: PIDEE, 1991), 21.

<sup>70</sup> SALAZAR y PINTO, cit. (n. 15), 179.

<sup>71</sup> *Ibid.*, 105 y 111.

<sup>72</sup> GAJARDO, Samuel, *Los derechos del niño. Semana del niño, 1940* (Santiago: Universo, 1940) 1-18.

<sup>73</sup> BLOCH, cit. (n. 3), 145-146.

La razón evidente, es decir, que consta en los antecedentes escritos, como se analizará a continuación, fue el mal diseño de la norma. No obstante, como se expresó líneas arriba, aunque no se diga expresamente en el boletín legislativo, el ascenso de los índices de bienestar en Chile es sugerente en visualizar que debido a estas mejoras económicas generales a lo menos no estuvo en la conciencia de los legisladores mantener la máxima garantía -el castigo corporal del deudor- para que se cumpliera con el pago de la pensión. En ocasiones, el influjo de los procesos históricos sobre el derecho no es palmario, ni automático, y, por ende, no necesariamente deja testimonios escritos sobre su influencia; pero, sí, la norma jurídica es evidencia del hecho histórico, o, si se quiere, “un punto de vista sobre lo real”<sup>74</sup>.

Las causas jurídicas de la derogación del ilícito en comento se pueden palpar en los anales de la reforma introducida por la ley N° 9.293 que se enfocó no solo en mejorar las falencias del cobro de los alimentos, sino que también el estatuto filiativo a través de enmiendas introducidas respectivamente a la ley N° 5.750, la ley N° 4.447 y al Código Civil.

Al inicio de las actas de discusión de la ley, en la sesión legislativa del martes 18 de marzo de 1947 se señala que el motivo para revisar la legislación vigente fue porque la figura penal había resultado “*prácticamente inoperante*”<sup>75</sup>. Esto coincide con las estadísticas y las razones dadas a conocer en el capítulo séptimo que daban cuenta de la escasa cantidad de querellas presentadas con este fin.

En cuanto a la filiación, estas mejoras normativas fueron el segundo eslabón hacia la derogación a fines del milenio pasado, de la discriminación entre hijos legítimos e ilegítimos, mediante la ampliación de los casos de investigación de la paternidad<sup>76</sup>. A ojos de los legisladores de aquella época se trataba de una necesidad urgente porque: “*la infancia abandonada adquiere en Chile caracteres más alarmantes sobre todo de aquellos niños cuya filiación se ha generado al margen de la ley*”<sup>77</sup>. En cuanto a la ley de abandono de familia, el mensaje del proyecto señaló: “*ha revelado deficiencias y vacíos que con frecuencia hacen ilusorio el derecho de los menores a reclamar, de quienes están legalmente obligados a socorrerlos, la protección y el amparo que la ley les acuerda*”<sup>78</sup>.

En todo caso, la idea inicial no fue la derogación del ilícito, sino que la introducción de mejoras a los aspectos problemáticos de la norma.<sup>79</sup> En ese sentido, se expuso que el hecho de que se requiriese de la presentación de una querella era una fuerte cortapisa para que aquellos ciudadanos de menores recursos recurrieran la justicia. La complejidad técnica de esta y el hecho de la necesaria contratación de un abogado para su redacción eran un impedimento para propender a su in-

<sup>74</sup> *Ibid.*, 146.

<sup>75</sup> *Compilación de textos oficiales del debate parlamentario de la Ley N° 9.293 que modifica la ley N° 5.750 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias* (Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 1999) 43. En adelante, *Compilación*.

<sup>76</sup> MILANICH, Nara, “To Make All Children Equal Is a Change in the Power Structures of Society. The Politics of Family Law in Twentieth Century Chile and Latin America”, *Law and History Review* 33, 4 (2015) 767-802.

<sup>77</sup> *Compilación*, cit. (n. 75), 411- 412.

<sup>78</sup> *Ibid.*, 1214

<sup>79</sup> *Ibid.*, 1215.

terposición. A esto se agregaba, la exigencia de que transcurrieran tres meses de no pago para poder presentar la querrela lo que nublabá aún más todo esto.<sup>80</sup> Es por ello por lo que en un principio la idea fue transformarlo en un delito de acción pública puesto que de esta manera se “*contribuiría poderosamente a su represión*”<sup>81</sup>.

En relación con la pesada prueba del patrimonio del deudor para responder de la pensión, se pensó en autorizar al juez para apreciar en conciencia las facultades económicas del alimentante para eximirlo de responsabilidad criminal, solo si justificaba que carecía de recursos. Este constituía un “precepto más racional y lógico que el requisito correspondiente al actual artículo 11”<sup>82</sup>.

Según el diputado Correa el mayor defecto de la norma consistía en lo engorroso que resultaba que se obligase al justiciable, sobre todo al menor, a concurrir a dos tribunales. Por una parte, al juez de menores para que declare la obligación del deudor, y, al mismo tiempo al juez del crimen sin no se cumple con dicha obligación<sup>83</sup>. En igual sentido, el Ministro de Justicia de la época que participó en la sesión legislativa expresó la inutilidad de la dualidad de competencias para la persecución del delito ya que el Juez de Crimen en estos casos es: “*un simple buzón: primero, para decretar la pena por el oficio del Juez de Menores que es el funcionario que ha estudiado el asunto. En seguida, para hacer cesar la pena cuando también el Juez de Menores lo oficie en ese sentido*”<sup>84</sup>.

Estas razones se repiten en buena parte de la discusión legislativa y la necesidad de la reforma a todas las trabas expuestas puede resumirse en una intervención del diputado Godoy “*Reconozco que, como reforma, algo se va a conseguir, sin tramitaciones, sin dilaciones, sin demasiados plazos, sin todos estos “chicaneos” que caracterizan a la administración de justicia (...)*”<sup>85</sup>.

Con todo, tantos inconvenientes, hicieron que se comenzarán a visualizar alternativas en vez de sancionar penalmente al alimentante a la vez que cobró fuerza en el debate parlamentario la proposición del Instituto Chileno de Estudios Legislativos<sup>86</sup> que terminó siendo decisiva para el fin del ilícito y la instauración de la medida cautelar de arresto que se mantiene hasta estos días<sup>87</sup>.

El Instituto Chileno de Estudios Legislativos se creó bajo el patrocinio de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile y del Consejo General del Colegio de Abogados, estaba integrado por prestigiosos juristas de la época y era presidido por Arturo Alessandri Rodríguez. Este organismo, que asesoraba al Congreso y que participó en la reforma de varias leyes penales, procesales y civiles, sugirió sustituir el delito por el apercibimiento establecido para el incumplimiento de obligaciones de hacer establecida en el artículo 543

<sup>80</sup> *Ibid.*, 412.

<sup>81</sup> *Ibid.*, 1215.

<sup>82</sup> *Ibid.*, 1215.

<sup>83</sup> *Ibid.*, 758.

<sup>84</sup> *Ibid.*, 759.

<sup>85</sup> *Ibid.*, 757.

<sup>86</sup> *Ibid.*, 753 y 489.

<sup>87</sup> *Ibid.*, 753.

del Código de Procedimiento Civil. Este, significaba que al infractor se le podía arrestar hasta por 15 días e imponer una multa si no cumplía<sup>88</sup>.

Los fundamentos se consignan en el informe elaborado por el Instituto para este propósito. En él se señala que frente al procedimiento que porta el delito de abandono de familia que requiere una dualidad de tribunales para que su pueda encausar al alimentante, es preferible establecer un “procedimiento rápido de apremio personal que impida al alimentante burlar la resolución que ordena prestar alimentos”<sup>89</sup>. Esto conlleva la existencia de un solo tribunal que, además de fijar la pensión, será el único que aprecie las facultades económicas del alimentante. Para ello -remitirse a las consecuencias de incumplir una obligación de hacer- se tuvo en cuenta una interesante disquisición en que se aplicó el criterio por analogía y de alguna manera *a fortiori* de interpretación: si en un tribunal civil se persigue una obligación de hacer, por el que puede imponerse al deudor arrestos o multas, no debe resultar extraño que esa misma solución se aplique para apremiar al deudor para que pague las pensiones<sup>90</sup>.

Ahora bien, frente a algunos recelos de los parlamentarios por la eliminación del delito en favor de un mecanismo que parece menos intenso<sup>91</sup>, se dijo: “*si bien la sustitución del delito de abandono de familia, por un simple apremio personal, puede parecer una debilitación del sistema, bien analizado no es así*”<sup>92</sup>. Ello, porque según se aduce por los miembros del Instituto, con esto se evitan males mayores, como el dificultoso peregrinar al que debían atenerse los alimentarios para perseguir a los deudores, de los que se ha dado cuenta aquí. Por otra parte, se tuvo presente, para derogar el delito, que “*a lo que el alimentario le interesa es el pago de la pensión y no la reclusión del obligado a ella*”<sup>93</sup>.

Finalmente, esta medida cautelar fue la que se instituyó en el nuevo artículo 11 de la ley N° 5.750 para ante un solo tribunal que era el que decretaba la pensión. De esta manera desaparece completamente y sin mayores aspavientos la figura penal de abandono de deberes familiares vigente durante 14 años y con ella, la competencia de los tribunales del crimen para conocerla. Con esto también quedó claro que la naturaleza del arresto que se aplicaría a futuro es una cuestión civil, meramente inductiva al pago por parte de los deudores y no implica un fin en sí misma, ni menos una sanción. No es una cuestión que pueda analizarse preponderantemente desde la óptica del derecho penal.

---

<sup>88</sup> Entre sus estatutos estaban estudiar todas las cuestiones de orden jurídico que sean de actualidad e interés general y propender al mejoramiento de la legislación a fin de que responda a las necesidades sociales y económicas del país. Esto lo hacían mediante boletines periódicos, uno de ellos, el cuarto, es el que llegó a manos de los legisladores encargados de efectuar las reformas en examen y es el que se cita aquí. *Estatutos del Instituto Chileno de Estudios Legislativos* (Santiago: Imprenta Chile, 1940); PARDO VALENCIA, Fanny, *Ética y derecho de la abogacía en Chile* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1969) 492.

<sup>89</sup> INSTITUTO CHILENO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, *Informe de la sección de Derecho Civil sobre la ley de abandono de familia*. Boletín núm. 4 (Santiago, 1948) 51. En adelante, *Informe*.

<sup>90</sup> *Ibid.*, 51.

<sup>91</sup> *Compilación*, cit. (n. 75), 758.

<sup>92</sup> *Informe*, cit. (n. 89) 51.

<sup>93</sup> *Compilación*, cit. (n. 75), 489.

La ley se publica el 19 de febrero de 1949, en ella se sustituye el artículo 11 en que se contenía el delito, por la nueva norma que quedó redactada de la siguiente manera: “*Si, decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria, en favor del cónyuge, de los padres o hijos legítimos o naturales, del adoptado, de la madre ilegítima o de los hijos ilegítimos en los casos señalados en el artículo 280.º del Código Civil, el alimentante hubiere dejado de efectuar el pago de una cuota, podrá el Tribunal que dictó la resolución, a petición de parte o de oficio, sin forma de juicio, apremiar al deudor del modo establecido en el inciso primero del artículo 543.º del Código de Procedimiento Civil.*”

*Si el alimentante justificare ante el Tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de una obligación alimenticia, podrá suspenderse el apremio personal”.*

#### CONCLUSIÓN

El pulso de este tiempo, aunque con características propias, pudiese latir hacia similares lugares que aquellos que fueron recorridos hace más de 80 años atrás en orden a visualizar como probable la instauración de un delito por el no pago de pensiones de alimentos. Hoy no hay tal desamparo de la niñez en el ámbito social, ni tampoco existe la ilegitimidad de los hijos según si nacen dentro o fuera del matrimonio de sus padres, en el jurídico; pero, aunque por causas distintas cuyo análisis es propio de las ciencias aplicadas, el reclamo público puja con similar magnitud en contra de la injusticia del progenitor que no se hace cargo del bienestar de sus hijos. En este sentido, si las ideas de Spengler sobre la morfología de la historia son ciertas, más que el estudio de la causa y el efecto de tiempos pasados en que se enfoca la historiografía tradicional, entender a los sucesos del tiempo como un conjunto de ciclos que se repiten en sus aspectos esenciales abre paso a efectuar algunas predicciones, como el mismo historiador alemán hizo incluso de la historia universal<sup>94</sup>.

Ahora bien, el retorno cíclico de la historia, de ser cierto, tampoco se debe asumir con fatalidad; no necesariamente se caerá en una repetición interminable que hace prever que el destino de una figura que, si se decide legislar sobre ella, estará destinada irremisiblemente al fracaso porque en el pasado no resultó. Un nuevo intento puede funcionar, si se tienen en cuenta las lecciones que dejó el pasado que se han querido esbozar a través de este estudio.

Con los resultados de esta investigación, se espera que se haya podido ilustrar al lector que el delito en comento hace más de setenta años atrás no funcionó principalmente por los obstáculos procedimentales que disuadían su utilización. En ese sentido, es viable que, soltando algunas formas procesales, el restablecimiento de la penalización por el no pago de los alimentos, actualmente podría tener un mejor devenir; aunque es ineludible que para perseguirlo se requerirá igualmente la presencia de dos tribunales, que fue la gran cortapisa para conseguir condenas en antaño, a lo que se agrega la presencia del órgano persecutor -el Ministerio

---

<sup>94</sup> SPENGLER, Oswald, *La decadencia de Occidente*, I (1917, trad. Manuel García Morente; Buenos Aires: Austral, 2011) 17-24.

Público- que no estaba en aquella época. Así las cosas, la existencia de al menos tres estamentos para lograr una condena burocratiza, hoy más que ayer, el escenario al que deberían concurrir los alimentarios para perseguir la responsabilidad del victimario. Este inconveniente se erige como una barrera que contrapesa la mayor facilidad de encontrar el bien protegido y que inclina la balanza a desaconsejar la reinstauración del delito.

No obstante, las leyes penales, no solo tienen como base el camino aprendido sobre determinadas circunstancias -el saber histórico-, el legislador también tendrá que tomar en cuenta el aporte de otras disciplinas jurídicas, la legislación foránea e incluso, aquellas que están fuera del campo forense, como la psicología y la sociología, para analizar un mecanismo que, en un sistema de responsabilidad privada, en la medida de que los incumplimientos aumenten y las formas de apercibimiento resulten insuficientes, pueda ser una mejor opción para cautelar el derecho de alimentos

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABELLIUK, Joyce – CERRI, Ximena, “Investigación de la paternidad ilegítima y reconocimiento forzado de la paternidad”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 75, 1 (1978) 37-54.
- AGUAYO, Julio, *La ley 5750 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. Análisis y crítica*. (Santiago: Universidad de Chile, 1944).
- ARROYO RODRÍGUEZ, Marta, *Del delito de abandono de familia* (Santiago: Universidad de Chile, 1944).
- AYALA CORDERO, Ignacio, “Marginalidad social como red de redes. Ladrones, prostitutas y tahúres en Santiago y Valparaíso, 1900-1910”, en PALMA ALVARADO, Daniel, *Delincuentes, policías y justicias. América Latina, siglos XIX y XX* (Santiago: Ediciones Universidad Alberto Hurtado, 2015) 112-143.
- BLOCH, Marc, *Apología para la historia o el oficio del historiador* (México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1996).
- CAMAÑO, Antonio, “El delito de abandono de familia”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 2, 1 (1949) 9-20.
- CHÁVEZ ZÚÑIGA, Pablo – BRANGIER PEÑAILILLO, Víctor, “La mortalidad infantil a través del delito de infanticidio y el abandono de menores, Santiago 1873-1920”, *REHJ*, 42 (2020) 811-832. doi: <https://doi.org/10.4067/s0716-54552020000100811>.
- COLLIER, Simon – SATER, William, *A History of Chile, 1808-2002* (Cambridge: Cambridge University Press, 2004), Kindle edition.
- D’ORS Y PÉREZ-PEIX, Álvaro, “Sobre historiografía jurídica”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 47 (1977) 799-812.
- DEL PICÓ RUBIO, Jorge, “Evolución y actualidad de la concepción de familia, una apreciación de la incidencia positiva de las tendencias dominantes a partir de la reforma del derecho matrimonial chileno”, *Revista Ius et Praxis*, XVII, 1 (2011) 31-56. doi: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122011000100003>.
- DELGADO GARCÍA, Gregorio, “Conceptos y metodología de la investigación histórica”, *Revista Cubana de Salud Pública*, 36, 1 (2010) 9-18. doi: <https://doi.org/10.1590/s0864-34662010000100003>.
- ETCHEBERRY, Leonor – VELOSO, Paulina – MUÑOZ, Andrea, *El nuevo estatuto filiativo*

- y las modificaciones al derecho sucesorio, a la luz de las normas y principios de la ley N° 19.585* (Santiago: Sernam, 1999).
- EYZAGUIRRE, Jaime, *Historia de las instituciones políticas y sociales de Chile*, (19ª ed., Santiago: Editorial Universitaria, 2011).
- FEBVRE, Lucien, *Los combates por la historia*, (3ª ed., Barcelona: Ariel, 1982).
- FERNÁNDEZ, Javier, y TAJADURA, Javier, “La problemática de la temporalidad en la historia y en el derecho. Consideraciones preliminares”, en Tajadura, Javier y Fernández, Javier (editores), *Tiempos de la historia, tiempos del derecho* (Madrid: Marcial Pons, 2021) 11-31.
- FUSCO, Giannina, “La investigación histórica, evolución y metodología”, *Revista Mañongo*, XVII, 32, (2009), 229-245.
- GAETE DE LANZA, Elena, *El juicio de alimentos. Estudio de las disposiciones de la Ley N° 5.750 en especial de la aplicación que de ellas ha hecho la jurisprudencia* (Santiago: Universidad de Chile, 1941).
- GAJARDO, Samuel, *Los derechos del niño. Semana del niño, 1940* (Santiago: Universo, 1940).
- GARCÉS, Mario, *El movimiento obrero y el frente popular (1936-1939)* (Santiago: LOM, 2018).
- GREZ, Sergio, *La ‘cuestión social’ en Chile, ideas y debates precursores, 1804-1902* (Santiago: Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, 1995) 9-10.
- MANN, Wilhelm, *Luchando por nuevas formas de vida* (Santiago: Biblioteca Fundamentos de la Construcción de Chile, 2011).
- MILANICH, Nara, *Childhood, class, and the State in Chile, 1850-1930* (Durham: Duke University Press, 2009).
- MILANICH, Nara, “To Make All Children Equal Is a Change in the Power Structures of Society, The Politics of Family Law in Twentieth Century Chile and Latin America”, *Law and History Review* 33, N° 4 (2015) 767-802. doi.org/10.1017/s0738248015000474.
- OSSA, Marta, “Tribunales de Familia”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, 66 (1969) 31-82.
- PARDO VALENCIA, Fanny, *Ética y derecho de la abogacía en Chile* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1969).
- PESET, Mariano, *et al., Lecciones de Historia del Derecho* (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020).
- PINTO, Julio – SALAZAR, Gabriel, *Historia contemporánea de Chile. La economía, empresarios, mercado y trabajadores*, III (Santiago: LOM, 2014).
- KATZ, Elizabeth, “Criminal Law in a Civil Guise: The Evolution of Family Courts”, *The University of Chicago Law Review*, 86, 5 (2019) 1241-1310.
- RODRÍGUEZ-TOUBES, Joaquín, “El criterio histórico en la interpretación jurídica”, *Dereito*, XXII (2013) 599-632.
- ROJAS, Jorge, “Los derechos del niño en Chile, una aproximación histórica, 1910-1930”, *Historia*, 40, 1 (2007) 129-164. doi.org/10.4067/s0717-71942007000100005.
- ROJAS, Jorge, “Juegos y alegrías infantiles”, en SAGREDO, Rafael – GAZMURI, Cristián, *Historia de la vida privada en Chile, el Chile moderno. De 1840 a 1925* (Santiago: Taurus, 2011) 349-388.
- SAGREDO, Rafael, “Nacer para morir o vivir para padecer. Los enfermos y sus patologías”, en *Historia de la Vida Privada en Chile. El Chile moderno. De 1840 a 1925*, II (Santiago: Taurus, 2005).

- SALAZAR, Gabriel, “Ser niño huacho en la Historia de Chile, Siglo XIX”, *Proposiciones*, XIX (1990), 55-83.
- SALAZAR, Gabriel y PINTO, Julio, *Historia contemporánea de Chile. Niñez y Juventud*, V (Santiago: LOM, 2014).
- SALAZAR, Gabriel y PINTO, Julio, *Historia contemporánea de Chile*, IV. *Hombria y feminidad*, (Santiago: LOM, 2002).
- SALCEDO, Julio, *Gatica con Soto, juicio de alimentos* (Valparaíso: Imprenta Victoria, 1937).
- SALINAS, René, y DELGADO, Manuel, “Los hijos del vicio y del pecado. La mortalidad de los niños abandonados (1750-1930)”, *Proposiciones*, XIX (1990) 44-54.
- SANTELICES, María, “El servicio social frente al problema de la madre soltera y su hijo”, *Revista Servicio Social*, XII, 4 (1938) 151-197.
- SILVA BASCUÑAN, Antonio, “Un siglo de evolución legislativa en lo familiar”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, XLIX, 9-10 (1952) 99-118.
- SPENGLER, Oswald, *La decadencia de occidente*, I (Buenos Aires: Austral, 2011).
- SPOERER, Enrique, *Abandono de familia* (Santiago: Universidad de Chile, 1938).
- TOLEDO, Ilda, y ZÚNIGA, Lina, *Defensa de los derechos del niño, antecedentes históricos desde la perspectiva de Chile* (Santiago: PIDEE, 1991).
- URRUTIA, Cecilia, *Niños de Chile* (Santiago: Editorial Quimantú, 1972).
- VALDIVIESO, Patricio, *Dignidad humana y justicia, La historia de Chile, la política social y el cristianismo 1880-1920* (Santiago: Editorial Pontificia Universidad Católica de Chile, 2006).
- VALDIVIESO, Patricio, “Cuestión social y Doctrina Social de la Iglesia en Chile (1880-1920), ensayo histórico sobre el estado de la investigación”, *Historia*, XXXII (1999) 553-573.
- VIAL, Gonzalo, *Chile, cinco siglos de historia* (Santiago: Editorial Zig-Zag, 2009).
- VIAL, Manuel, *Primer Congreso Nacional de Protección a la Infancia. Trabajos y Actas* (Santiago: Imprenta Barcelona, 1913).
- VICENCIO EYZAGUIRRE, Felipe, “Bernardino Bravo Lira y la historiografía jurídica”, *Revista Chilena De Historia Del Derecho*, XXII (2010) 23-64.  
<https://doi.org/10.5354/rchd.v0i22.21816>.
- VILLALOBOS, Sergio, *Historia de los chilenos*, II (Santiago: Editorial Historia Chilena, 2020).
- VILLALOBOS, Sergio, et al., *Historia de Chile* (Santiago: Editorial Universitaria, 1974).
- WIKLEY, Nick, *Child Support, Law and Policy* (Portland: Hart Publishing, 2006).

#### JURISPRUDENCIA CITADA

Corte de Apelaciones de Valdivia, *Konig con Luhr*, 11 de julio de 1944, en *Gaceta de los Tribunales*, 2º semestre (1947) 457-461.

#### OTROS DOCUMENTOS

*Actas de discusión legislativa del proyecto de ley sobre responsabilidad paterna y pago de pensiones alimenticias, sesiones 1933-1955*, (Santiago, Biblioteca del Congreso Nacional).

*Boletín Nº 12394-18, de 22-01-2019, Cámara de Diputados de Chile, sesión Nº 129, primer trámite constitucional*. Disponible en:

<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmI-D=12924&prmBOLETIN=12394-18> [Visitado el 15 de febrero de 2020].

*Compilación de textos oficiales del debate parlamentario de la Ley N° 9.293 que modifica la ley N° 5.750 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias (1999)* (Santiago, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile).

Diario *El Mercurio* de 20 de agosto de 1933.

Diario *Las Últimas Noticias* de 14 de mayo de 1935.

La mujer nueva. Boletín del movimiento pro-emancipación de las mujeres de Chile MEMCH, recensión de la novela: “Gatica con Soto, Juicio de Alimentos”, abril de 1937.

*Estatutos del Instituto Chileno de Estudios Legislativos*, (Imprenta Chile, 1940).

*Historia de la Ley N° 19.741 que modifica la Ley N° 14.908*. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6028/> [Visitado el 15 de febrero de 2020].

INSTITUTO CHILENO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, *Informe de la sección de Derecho Civil sobre la ley de abandono de familia*. (Boletín N° 4, Santiago, 1948).

Ley N° 5.750, Chile (2.12.1935) sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

Proyecto Interinstitucional de Pobreza en América Latina, evolución de la pobreza en Chile, Periodos 1940-1954 /1954-1968. (Anexo F, PPC/CDE/06.1), Santiago, octubre de 1978, p. 9. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/00dad87c-7819-451c-be25-5688e55ee69e/content> [Visitado el 26 de abril de 2020].